

titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, y las industrias allí afincadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

En segundo lugar, respecto a la solicitud por parte de todos los alegantes de modificar el trazado del Cordel, manifestar que no es ésta la vía adecuada para plantear esta cuestión, al ser éste un procedimiento de deslinde, que tiene por objeto únicamente la definición de los límites de la vía pecuaria; no obstante lo anterior, en un momento posterior se podría solicitar la Modificación de trazado de la vía pecuaria, procedimiento administrativo que se regula en los artículos 32 y ss. del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por el Decreto 155/1998, de 21 de julio.

Por último, en cuanto a lo manifestado sobre la parcelación de terrenos realizada por el IARA (antiguo IRYDA) en el Cordel ahora deslindado, los alegantes no aportan ningún documento que acredite estos extremos, apareciendo sólo en las Escrituras que las fincas lindan con parcelas del IRYDA.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 15 de noviembre de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

**RESUELVO**

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Pasada de la Grulla a la Estación», en el término municipal de Los Barrios, provincia de Cádiz, a tenor de los datos y la descripción que siguen y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.077 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 78.600 m<sup>2</sup>.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Los Barrios, provincia de Cádiz, con una anchura de 37,61 m, la longitud deslindada es de 2.077 m, y la superficie de 78.600 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como "Cordel de la Pasada de la Grulla a la Estación", y cuyos linderos son:

- Al Norte: Con fincas de doña Rafaela Trujillo Carrillo, don Francisco Javier Pérez López, don Pedro Herrera Noria, don José Luis Gavira Lobato, don Miguel García Córdoba, don Pedro Martínez Candela y don Miguel Gutiérrez Rebollo.
- Al Sur: Con terrenos de don Juan Carlos Pacheco García, don José del Pino Ramón, don Diego Correro Márquez y Ayuntamiento de Los Barrios.
- Al Este: Con la Estación de Ferrocarril de Los Barrios.
- Al Oeste: Con el Cordel de Algeciras.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 10 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 10 DE MAYO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LA PASADA DE LA GRULLA A LA ESTACION», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LOS BARRIOS, PROVINCIA DE CADIZ

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL DESLINDE

«CORDEL DE LA PASADA DE LA GRULLA A LA ESTACION»

PUNTO	X	Y
1D	276966.51	4005387.03
2D	276998.48	4005473.51
3D	277127.80	4005597.32
4D	277287.67	4005679.25
5D	277416.09	4005763.54
6D	277619.16	4005906.36
7D	277740.81	4005976.13
8D	278059.33	4006089.61
9D	278229.97	4006147.44
10D	278457.24	4006171.59
11D	278650.09	4006167.34
12D	278769.41	4006236.17
1I	276933.49	4005414.04
2I	276966.21	4005494.68
3I	277105.77	4005628.28
4I	277268.72	4005711.79
5I	277394.95	4005794.64
6I	277598.94	4005938.11
7I	277725.30	4006010.59
8I	278047.00	4006125.14
9I	278221.84	4006184.39
10I	278453.32	4006208.98
11I	278640.40	4006205.15
12I	278750.60	4006268.74

*RESOLUCION de 28 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel del Gallego, tramo tercero, comprendido desde el Cordel de Mairena hasta el Cordel de Utrera a Carmona, en el término municipal de Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla (V.P. 058/01).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Gallego», en el tramo tercero descrito, a su paso por el término municipal de Alcalá de Guadaira, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Alcalá de Guadaira fueron clasificadas por Orden Ministerial de

28 de enero de 1947, incluyendo el «Cordel del Gallego», con una anchura variable a lo largo de su recorrido, pero nunca inferior a 37,61 metros, y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 22.000 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 5 de febrero de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 3 de mayo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 67, de fecha 22 de marzo de 2001.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde no se hacen manifestaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 277, de fecha 29 de noviembre de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don José Gómez Millán, en nombre propio y en el de doña Anaclata Campanario Molina.
- Don Francisco Javier Rubio Marín, en nombre propio y en el de C.B. Hnos. Rubio Marín.
- Don Javier Buendía Ramírez de Arellano, en nombre de Bucare, S.L.
- Doña Rosa González Escalada Díaz, en su nombre y en el de sus hermanas.
- RENFE, Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Los cuatro primeros citados anteriormente presentan idénticas alegaciones, que pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
  - Efectos y alcance del deslinde.
  - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
  - Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
  - Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
  - Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
  - Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, doña Rosa González Escalada manifiesta que es propietaria, junto con sus tres hermanas, de una finca, no estando de acuerdo con el deslinde realizado, señalando que la finca tiene la misma linde desde hace más de 40 años. Adjunta como documentos copia del pago del IBI rústico del año 1999, y Plano descriptivo de la situación de la finca.

En cuanto a lo manifestado por el representante de RENFE, decir que no puede considerarse una alegación propiamente

dicha, ya que lo que se solicita por esta Entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 9 de mayo de 2002.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», en el término municipal de Alcalá de Guadaira, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por los cuatro primeros interesados antes citados, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje, en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha Resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Sostienen, por otra parte, los alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de

la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

En cuanto a lo manifestado por doña Rosa González Escalada Díaz, en su propio nombre y en nombre de sus hermanas, doña Margarita, doña Victoria y de los herederos de su hermana doña Fabiola, mostrando su desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria, considerando que es el vecino colindante el que posiblemente haya modificado el vallado que divide la finca, aclarar que el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente.

Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión del Cordel, de situación del tramo, Croquis de la Vía Pecuaria, y Plano de Deslinde. Por ello, no desvirtuando la documentación presentada el trazado de la vía pecuaria, no procede corrección del deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de

la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 4 de abril de 2002, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

#### RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», tramo tercero, comprendido desde el Cordel de Mairena hasta el Cordel de Utrera a Carmona, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 4.970,06 metros.  
Anchura: Variable, nunca inferior a 37,61 metros.  
Superficie deslindada: 23-50-66 ha.  
Descripción:

«Finca rústica, en el término de municipal de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal no inferior a 37,61 m, la longitud deslindada es de 4.970,06 m, con una superficie de 23-50-66 ha, que en adelante se conocerá como "Cordel del Gallego", tramo tercero, que linda:

- Al Norte: Con fincas de don José Luis Gaytán Aya-la-Maestre y doña Fabiola Cívico.
- Al Sur: Con fincas de don Rafael Camacho Alvarez, Camagro, S.A, don José Luis Rubio Marín, don Manuel Montoya Sosa, don Francisco Montoya Sosa, don Juan Montoya Sosa, don Enrique Montoya Sosa, don Antonio Montoya Sosa, don José Gómez Miñán, don José Romero Morales y don Rafael González Fernández, que este último pertenece al término municipal de Utrera.
- Al Este y al Oeste: Con más vías pecuarias.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 28 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DEL GALLEGO», TRAMO TERCERO, COMPRENDIDO DESDE EL CORDEL DE MAIRENA HASTA EL CORDEL DE UTRERA A CARMONA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALCALA DE GUADAIRA, PROVINCIA DE SEVILLA

#### RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

#### CORDEL DEL GALLEGO (Tramo III)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	253994.1442	4127406.2649	1'	254023.3815	4127454.4350
2	254113.7129	4127378.7250	2'	254123.8144	4127425.7403

Punto	X	Y	Punto	X	Y
3	254183.5671	4127357.1881	3'	254193.4756	4127409.5293
4	254321.0111	4127329.5695	4'	254333.6693	4127375.5992
5	254486.5445	4127278.6382	5'	254490.3409	4127337.1363
6	254507.1852	4127277.4157	6'	254502.8275	4127328.1877
7	254567.1763	4127274.7968	7'	254533.0425	4127317.8623
8	254626.9602	4127286.2510	8'	254609.4408	4127328.6443
9	254660.0882	4127286.9866	9'	254661.2724	4127334.3058
10	254696.3940	4127275.8973	10'	254708.3805	4127314.1861
11	254746.0319	4127242.3119	11'	254769.8340	4127286.2831
12	254794.2509	4127207.1698	12'	254828.4897	4127247.6260
13	254854.6151	4127151.7490	13'	254892.0316	4127190.7421
14	255010.3656	4127001.4711	14'	255035.2381	4127049.9181
15	255060.7352	4126949.6030	15'	255089.5566	4126980.1533
16	255092.0138	4126907.7886	16'	255120.4381	4126932.7846
17	255105.0875	4126878.4940	17'	255135.1832	4126901.0497
18	255137.8198	4126849.3502	18'	255169.1406	4126872.3206
19	255162.8518	4126795.2219	19'	255243.3139	4126785.6081
20	255226.2514	4126709.7702	20'	255285.7524	4126735.6385
21	255266.7959	4126670.6945	21'	255286.4122	4126705.5543
22	255321.9479	4126620.7278	22'	255348.4130	4126649.2402
23	255400.0007	4126532.2556	23'	255431.2987	4126580.5752
24	255500.2427	4126482.9386	24'	255525.3762	4126514.0562
25	255545.0929	4126447.5073	25'	255569.8711	4126476.3177
26	255567.1642	4126414.2103	26'	255599.6881	4126445.3100
27	255771.5910	4126271.8540	27'	255789.9117	4126305.1459
28	255931.3185	4126167.8238	28'	255951.1372	4126200.2493
29	256042.0519	4126084.0974	29'	256083.0350	4126137.8218
30	256078.6053	4126059.6934	30'	256108.4785	4126108.0714
31	256092.3723	4126036.7771	31'	256126.5327	4126054.6547
32	256138.3559	4125962.2884	32'	256169.6048	4125986.9772
33	256228.9371	4125848.2806	33'	256261.3777	4125879.8072
34	256392.9451	4125663.6814	34'	256422.4363	4125695.5207
35	256582.8474	4125468.6503	35'	256613.9454	4125496.8800
36	256726.4599	4125308.8573	36'	256785.8863	4125318.2951
37	256902.7700	4125193.4332	37'	256924.3734	4125234.3852
38	257033.0932	4125092.1713	38'	257070.1328	4125146.3124
39	257254.7592	4124993.9430	39'	257275.4482	4125032.1002
40	257301.8763	4124988.0564	40'	257321.9032	4125022.4116
41	257318.9365	4124978.6089	41'	257340.6871	4125012.1784
42	257360.5257	4124955.5906	42'	257422.0326	4124964.9792
			43'	257686.7090	4124830.4724
			44'	257848.3512	4124680.0428
			44A'	257879.7463	4124650.8254
			45'	257915.5034	4124617.6523

*RESOLUCION de 28 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Robledo a Lora del Río y Sevilla, en su tramo núm. 7, desde el Cordelillo que le une con la Cañada Real de Sevilla hasta el Abrevadero Real de Fuente de la Higuera, incluido el descansadero y aguadero de Cañuelo, en el término municipal de Constantina, provincia de Sevilla (V.P. 259/01).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Robledo a Lora del Río», en su tramo 7.º, incluido el Descansadero y Aguadero de Cañuelo, a su paso por el término municipal de Constantina, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de diciembre de 1965, con una anchura legal de 75,22 metros, y una longitud aproximada, dentro del término municipal, de 4.850 metros.

Segundo. Mediante Resolución de 30 de junio de 1998, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal también citado.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 10 de noviembre de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, se realizaron manifestaciones por parte de los siguientes:

1. Don José y Don Baltasar Morejón Oliveros manifiestan su disconformidad con el apeo realizado, por las siguientes razones:

- No haber recibido notificación alguna en relación con el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, no suponiendo el hecho de comparecer notificación en forma y causándoles este hecho indefensión.

- Incomparecencia de algún representante del Ayuntamiento que pudiera defender los intereses de los vecinos.

- Falta de acreditación del representante de la Administración actuante en el deslinde.

- Reconocen la existencia de la Cañada Real, siendo disconformes con la ubicación y el trazado de ésta, así como con la finalidad que se pretende dar a la misma.

- Hacen constar que cuando su madre, doña Manuela Oliveros Caballos, cercó la finca, hace más de 30 años, fue el Departamento de Vías Pecuarias, el organismo público que le asesoró e indicó donde tenía que poner las alambradas.

- Se reservan las acciones legales que pudieran corresponderle.

2. Don Fernando Ramón Aranda Cabrera, por su parte, solicita que el límite izquierdo de la Cañada Real sea coincidente con el cercado de piedra que va por el lado izquierdo de la carretera, en dirección a Lora del Río.

Por otra parte, hace las siguientes manifestaciones:

- Desacuerdo con el itinerario y trazado marcado a la vía pecuaria, considerando que la vía pecuaria sigue el itinerario de la carretera quedando a la derecha de ésta.

- Las cercas actuales están puestas por indicación de Vías Pecuarias.

- Solicitan la anulación del acto de deslinde al no presentar credencial el representante de la Delegación Provincial de Medio Ambiente, y no estar presente ningún representante del Ayuntamiento de Constantina.

- Hace constar que formulará alegaciones y presentará la documentación acreditativa de lo manifestado.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública.

Como consecuencia de la aportación de documentación por parte de Doña Mercedes Delgado Durán, en los procedimientos administrativos de deslinde de la vía pecuaria que nos ocupa «Cañada Real de Robledo a Lora del Río y Sevilla», en sus tramos séptimo y octavo, tras un estudio de la referida documentación, y con objeto de ajustar al máximo el presente deslinde a la clasificación de la vía pecuaria citada, se modificó la propuesta de deslinde original, sometiéndose la nueva propuesta a un nuevo período de información pública, tras los trámites legales precedentes.

Quinto. A la proposición de deslinde original, a la que se ha hecho referencia, se presentaron alegaciones por parte de los siguientes:

- Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Baltasar Morejón Oliveros.
- Don José Morejón Oliveros.
- Don Fernando Ramón Aranda Cabrera.
- Doña Mercedes Delgado Durán.

Los alegantes plantean las siguientes cuestiones:

1. Falta de motivación, arbitrariedad y nulidad del deslinde.

2. Nulidad de la clasificación.

3. Respeto a las situaciones posesorias preexistentes, y prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.

4. Disconformidad con el trazado.

5. Falta de notificación del acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde.

6. Reiteración de manifestaciones realizadas en el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde.

Estas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Pro-